

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Restaurantes y Colectividades S.A., contra el acuerdo de la directora del CEIP Julián Marías de Madrid, de 7 de octubre de 2024 por el que se adjudica el contrato basado (Lote 39) servicio de comedor escolar para el curso 2024/25 del “Acuerdo Marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, dividido en 267 lotes”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y en el DOUE, con fechas 3 y 8 de febrero de 2023, respectivamente, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 725.994.115 euros y su duración es

de 24 meses.

El valor estimado del contrato basado asciende a 548.625 euros.

Segundo. - Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de 37 entidades licitadoras, entre ellas la del recurrente.

Mediante acuerdo de la directora del CEIP Julián Marías de Madrid, de 5 de junio de 2024 se adjudica el contrato basado del servicio de comedor escolar para el curso 2024/25.

Este acuerdo fue objeto de recurso especial por la también ahora recurrente, siendo estimado por Resolución de este Tribunal 292/2024, de 8 de agosto, en la que se acordaba la anulación de la adjudicación del contrato, debiendo, si subsiste la necesidad, realizar un nuevo procedimiento de licitación.

Iniciado un nuevo procedimiento de licitación, realizadas las invitaciones a las empresas seleccionadas y la valoración de las ofertas presentadas, se realizó nueva adjudicación del contrato, que fue notificada el día 7 de octubre de 2024, a favor de la empresa ALIM. Y REST. CENTROS ENSEÑANZA ARCE.

Tercero. - El 23 de octubre de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato basado de referencia.

Cuarto. - En fecha 28 de octubre de 2024 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo. - El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 7 de octubre de 2024, presentándose el recurso el día 23 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato basado de acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis requiere el reconocimiento de la legitimación de la recurrente.

En este sentido, el adjudicatario pone de manifiesto en sus alegaciones, la falta de legitimación de la recurrente, en cuanto no existe un interés legítimo al estar clasificado en decimoprimer lugar.

Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso, el artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados,*

de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación.

A este respecto, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre manifiesta: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su*

anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en que la nueva puntuación es injustificadamente inferior a la obtenida en el anterior procedimiento de licitación que fue anulado, cuando la documentación presentada fue la misma. Por lo tanto, solicita que se revisen estos puntos y se tomen las medidas necesarias para corregir esta situación, asegurando que la evaluación sea justa y conforme a los criterios previamente establecidos.

Considera que la puntuación obtenida en junio por la documentación presentada en abril fue de 29,25 puntos en los sobres 1 y 2, mientras que la puntuación obtenida en octubre por la documentación presentada en septiembre fue de 28,75 puntos, siendo en ambos casos el máximo de 36 puntos, siendo la documentación presentada la misma tanto en abril como en septiembre.

De la lectura del texto del recurso, no se aprecia mayor fundamento que la incorrección que supone para la recurrente la distinta puntuación otorgada en ambas convocatorias que, a su juicio, debió ser la misma, dado que la documentación presentada fue idéntica, solicitando a este Tribunal que acuerde la corrección de dicha discrepancia.

Pues bien, la diferencia de puntos entre una y otra convocatoria fue de 0,50 puntos, siendo la diferencia de puntos con la adjudicataria en la actual convocatoria de 4,75 puntos, por lo que, aun en el supuesto de estimación del recurso, no alcanzaría en ningún caso la condición de adjudicataria, por lo que, a la vista de la doctrina expuesta, carece de interés legítimo para recurrir.

En base a lo anterior, procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Restaurantes y Colectividades S.A., contra el acuerdo de la directora del CEIP Julián Marías de Madrid, de 7 de octubre de 2024 por el que se adjudica el contrato basado servicio de comedor escolar para el curso 2024/25 del “Acuerdo Marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, dividido en 267 lotes”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.